000020/2023

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. V. en autos "V., A. V. y Otros contra MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO Expte. 20091/2020 s/ Incidente de Nulidad"**, Expte. N° 20/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (expte. n° 30337/2022) por haber interpuesto el incidentista mediante ID 919634, recurso de apelación contra la resolución de fecha 06 de diciembre de 2022.

I- El recurrente en su memoria ID 932353 sostiene que no corresponde el rechazo in limine del incidente de nulidad interpuesto. Alega que se rechazó el incidente aplicándose los artículos 171, 172 y 399 del CPCCCh aduciéndose que no es la vía, además de considerar que su parte consintió a la irregularidad y que debió haber promovido redargución de falsedad. Considera que la vía del incidente de nulidad es la correcta para la impugnación de la providencia de fecha 22/11/22.

Relata que interpuso impugnación por falsedad en contra de dos contestaciones de oficio -prueba informativa- agregadas por la demandada en los autos principales caratulados "V., A. V. y otra c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 20091/2020 (O.G.U.F.C.C., Sec. 3), por no haber sido contestadas por la oficiada sino por otras dependencias de la demandada, siendo desestimada mediante providencia de fecha 08/11/22. Sigue diciendo que interpuso revocatoria con apelación en subsidio y que por ese motivo se dictó la providencia que es objeto del presente incidente, revocando el punto I de la de fecha 08/11/22

(que desestimaba las impugnaciones) y dispuso reiterar los oficios en los siguientes términos "*Toda vez que se advierte que la oficina que responde el oficio no es aquella a quien ha sido dirigido, revoco por contrario imperio el punto I) del proveído de fecha 08/11/2022, y en su lugar reitérese el oficio a la oficina indicada por el peticionante de la prueba",* quedando sin resolverse las impugnaciones planteadas por su parte.

Agrega que no existe resolución respecto al tema que debió expedirse la Oficina y tampoco por el recurso de apelación en subsidio, de allí que se planteó incidente nulidad en contra de la providencia simple del 22/11/2022, por haberse incumplido lo que la propia Oficina había cumplido con anterioridad, es decir expedirse respecto de las impugnaciones por falsedad, circunstancia que no admite que se libre un nuevo oficio que se contestó falsamente".

Añade que nunca consintió la providencia y que ejerció la facultad prevista en el art. 407 del CPCCCh y que el instituto de la redargución de falsedad, está previsto para el caso de la prueba documental y no para la informativa, ni para éste caso.

Concluye que no existe razón para disponerse el rechazo del incidente de nulidad promovido, que es la vía que corresponde para atacar a la resolución del 22/11/2022, la cual revocó una providencia simple anterior sin resolver lo que había resuelto con anterioridad (impugnaciones por falsedad), sin conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio y, habiéndose cumplido con los recaudos legales para la vía intentada. Cita doctrina relativa a la nulidad de las pruebas.

II- En su líbelo de inicio el actor incidentista pide se declare la nulidad de la providencia simple de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada en el expediente "V., A. V. y otra c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ordinario" n° 20091/2020.

Sin perjuicio del objeto peticionado en los agravios y los antecedentes relatados por el recurrente, lo cierto que es que el objeto del recurso es en definitiva la viabilidad de la vía elegida para atacar la providencia de mención.

En el memorial se limita a relatar primeramente la sucesión de actos procesales previos a la resolución cuya nulidad peticionó, expone sus argumentos contra la providencia atacada -en cuanto debió resolver las impugnaciones de falsedad, no reiterarse el oficio y resolverse la apelación en subsidio-; y por esas razones sostiene la procedencia de la vía incidental.

Ahora bien, el incidente de nulidad atañe a vicios localizados en el procedimiento previo a la resolución, a diferencia del recurso de nulidad que se refiere a defectos propios del fallo.

Tanto en el escrito de inicio del presente proceso como en la reiteración de los agravios, el recurrente no se ocupa de precisar los vicios de los actos previos al dictado de la providencia atacada que la invalidarían, sino que manifiesta su disconformidad con el contenido, es decir, con lo resuelto por el magistrado en fecha 22/11/22, pretendiendo una solución diferente.

Destacamos que "El ámbito de aplicación del incidente de nulidad previsto en los art. 169 y ss del Cód. Procesal, se circunscribe a los actos que preceden a una providencia o resolución que no alcanza a los vicios

u omisiones que pudiera contener la decisión misma, supuesto en que la resolución debe atacarse por vía de los recursos que la ley acuerda para obtener la modificación de un pronunciamiento que se reputa erróneo" (HIGHTON, Elena – AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 3 Ed Hammurabi. pág 587).

Consecuencia de lo expuesto, la decisión objeto de apelación es acertada, toda vez que el recurrente debió promover los recursos previstos por el ordenamiento para revertir un fallo que se considera erróneo, no infiriéndose de sus escritos los vicios achacados al procedimiento previo a su dictado y que habilite la tramitación por incidente.

Por ello, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado que rechaza el incidente de nulidad del actor.

III- Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del mismo, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del incidentista (ID 919634) y confirmar la resolución de fecha 06/12/22.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. A. E. G. en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 151 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS